



RADICACION. 0 8001-40-53-005-2021-00693-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO y ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En este asunto, por auto de fecha 18 de octubre de 2023, este juzgado al desatar recurso de apelación, resolvió:

1.- *CONFIRMAR el auto adiado 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal.*

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado en 16 de noviembre de 2023, solicita se corrija dicho el auto mencionado, "...ya que por error del despacho se estableció que se confirmaba el auto de fecha del 24 de marzo de 2023, siendo el correcto el auto del 29 de mayo de 2023, tal como consta en las consideraciones del proveído confirmatorio..."

Y Agrega.

Siendo esto de suma importancia, ya que el auto citado en la parte resolutive es aquel mediante el cual se decretó el desistimiento y no sobre el auto que repuso parcialmente la decisión y ordenó continuar el proceso en contra de LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO, ya que con esta inconsistencia el proceso no continuaría en contra de ninguno de los demandados. Pues, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de auto de cúmplase de fecha 9 de noviembre de 2023, interpretó que el proceso debía terminarse para todos los demandados y como consecuencia ordenó que se archivara el expediente

CONSIDERACIONES.

Por auto de 24 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, resuelve:

1. *Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, en virtud de lo antes considerado.*

Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación:

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto emitido por su despacho judicial el día 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, recurso que argumento en los siguientes términos:

Es clara pues la voluntad del apoderado de recurrir el auto de 24 de marzo de 2023.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de barranquilla, por auto de 29 de mayo de 2023, resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el auto del proveído 24 de marzo del 2023. En consecuencia, téngase por desistida la demanda solo en relación con la demandada ARLEN MICHELE MURGAS SAURITH.

De la actuación remitida por el juzgado-quo, no se observa memorial del apoderado de la parte demandante presentando recursos contra lo decidido en el auto de 29 de mayo de 2023.

Si el auto de 29 de mayo de 2023, no fue recurrido, no podía este juzgado pronunciarse frente a un recurso de apelación inexistente contra esa providencia, razón por la cual mal podía ser confirmado.

Ahora bien, en el aparte de considerandos del auto proferido por este juzgado en 18 de octubre de 2023, que se pide corregir, se dijo:

Razón a lo anterior, el auto apelado deberá ser confirmado, en cuanto sólo decreta el desistimiento tácito respecto a la demandada ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH.

Es claro pues que la decisión del juzgado no fue confirmar en su integridad el auto recurrido, pues se establece un condicionante; el desistimiento tácito sólo debe operar frente a la demandada ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH, lo que nos lleva a que el desistimiento tácito no cobija la actuación seguida frente al otro demandado e LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO.

Sin duda que, en la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2023, se presenta un error por omisión de palabras, ya que no se dio cuenta del condicionante anterior.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º., del artículo 286 del C. G del P., se ha de corregir el error en que se incurrió. Esta providencia se ha de poner en conocimiento del juzgado ad-quo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CORREJIR el error por omisión de palabras en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“1.- CONFIRMAR el auto adiado 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, *en cuanto sólo decreta el desistimiento tácito respecto a la demandada ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH.*

SEGUNDO.- COMUNICAR esta providencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d14e1ec0b5522fcb396a85c30597b192e8effac7ff3125a33d2fb3c38c59db**

Documento generado en 17/04/2024 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>